



**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa
del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Accionante: *****

Autoridades demandadas: Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y *****

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado del expediente **FA/134/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial

Mediante ocurso presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, del cual demandó el siguiente acto:

<<III.- *Actos administrativos que se impugnan; lo constituye el ilegal descuento*

de mi salario, que los demandados (sic) lo amparan como Adeudo Magisterio.>> (Foja 02 del expediente).

II. Radicación, prevención y admisión

Mediante proveído del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo recibido el escrito inicial, se radicó con el estadístico **FA/134/2019**, y se requirió a la parte promovente a efecto de que aclarara su demanda en los aspectos ahí precisados (fojas 56 a 58).

Una vez que se tuvo cumplida la prevención referida, por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar mediante oficio al demandado **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** y al tercero ********* con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley, además se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, entre otras determinaciones (fojas 66 a 67 vuelta).

III. Tramitación del juicio

Por acuerdo datado el veinte de agosto de la anualidad inmediata anterior, se tuvo recibido el curso (sic) signado por el representante del demandado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, mediante el cual dio contestación a la demanda, señaló domicilio para entender diligencias, refutó los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora y ofreció pruebas (fojas 77 a 99).



Con lo anterior, se dio vista a la parte accionante sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el precepto 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 100 y 101).

IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del tribunal se recibió el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda ***** representante de la ***** (fojas 105 a 123 del expediente).

Luego, por auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó otorgarle a la ***** el carácter de demandado a quien se le admitió contestación, mediante la cual designó delegados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con lo cual se dio vista al demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera asimismo se dio vista al demandante (fojas 124, 124 vuelta y 125).

V. Transcurrido los plazos otorgados al accionante ***** para formular ampliación a la demanda y sin que la hubiese presentado, mediante proveídos de fechas veintitrés de septiembre y uno de octubre ambos dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda (fojas 128 y 142).

VI. Audiencia de pruebas

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí especificados, en la

cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 195 a 197).

VII. Alegaciones y citación para sentencia

El día diez de enero de dos mil veinte, se tuvo recibido el ocurso continente de los alegatos de la parte accionante; además, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos por el resto de las partes; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 209 del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

— La parte accionante impugnó: —

• Los descuentos efectuados a su salario por concepto del adeudo magisterial por el servicio médico recibido.

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición de las impresiones de nómina que hizo la parte actora, de las cuales se advierten descuentos efectuados por un concepto denominado <<adeudo magisterio>>; asimismo por el reconocimiento efectuado por las autoridades demandadas, por lo cual se tiene como existente el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Causa de improcedencia advertida en el juicio

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

En ese tenor, el apoderado jurídico del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación. Al efectuar la contestar la demanda expuso un capítulo de <<excepciones y defensas>>; en lo que aquí interesa, cobra relevancia la relativa a la <<excepción



de prescripción>>, toda vez que contiene una causa de improcedencia que debe ser atendida por quien resuelve.

En efecto, dicho profesionista expuso que la demanda fue presentada fuera del término de quince días que disponía el actor para hacerlo, puesto que el descuento del cual se duele le fue aplicado desde el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, y en ese sentido el suscrito determina que se encuentra actualizada la causa de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que los descuentos efectuados al accionante por el adeudo magisterial por un servicio médico recibido fueron consentidos tácitamente, tal y como se demostrará en las siguientes consideraciones.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<<Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].>>.

<<Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;***

[...].>> (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el **término para interponer la demanda** en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne **o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en este asunto:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

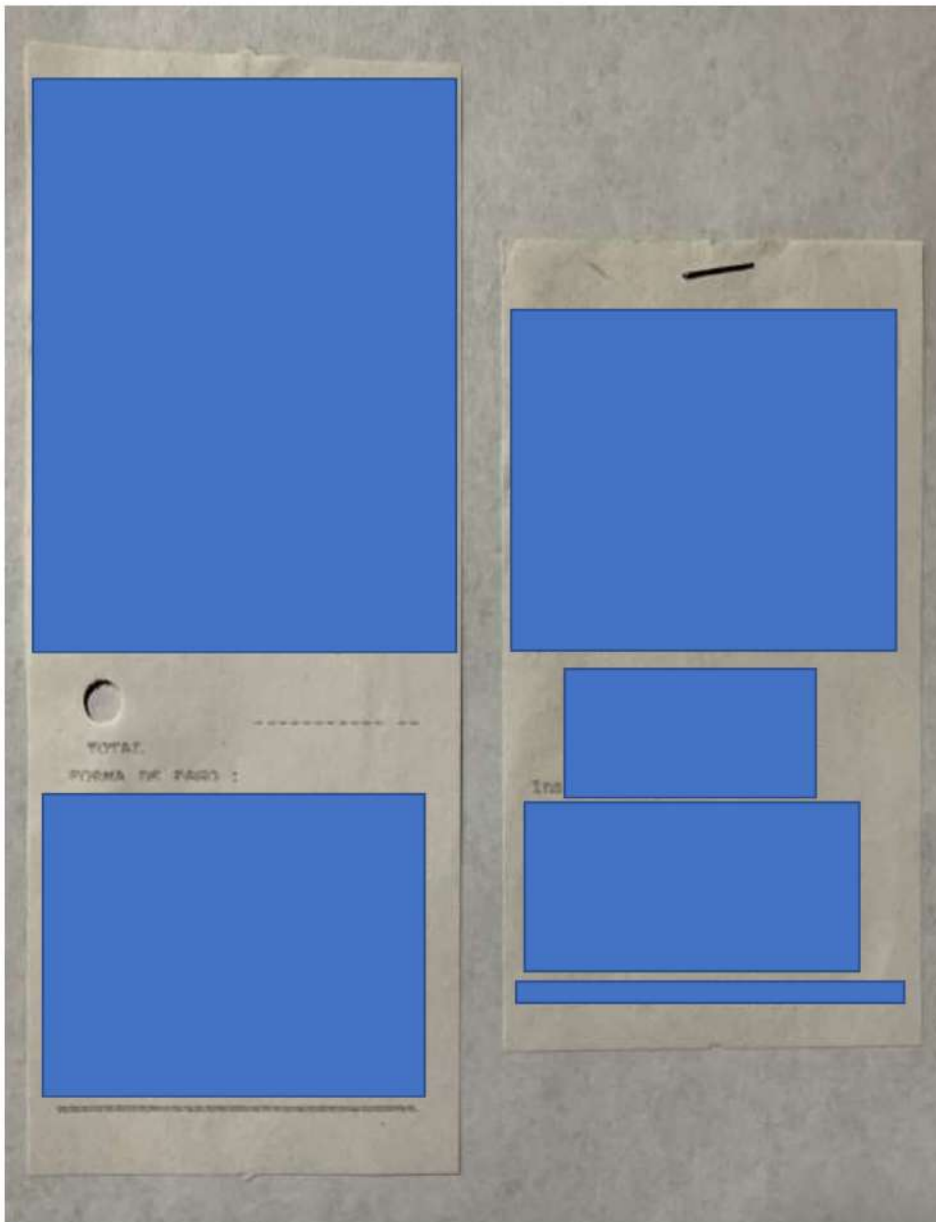
- Los descuentos efectuados a su salario por concepto del adeudo magisterial por el servicio médico recibido.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. A foja 91 de autos, se encuentra la <<hoja de autorización y aceptación de responsabilidades>> de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en la cual *********, esposa del paciente -hoy accionante *********- expresó su conformidad con el pago de los gastos derivados de la atención al paciente.

2. En la misma fecha *********, esposa del paciente -hoy accionante *********, firmó la carta de consentimiento bajo información de ingreso hospitalario de dicho paciente (foja 93).

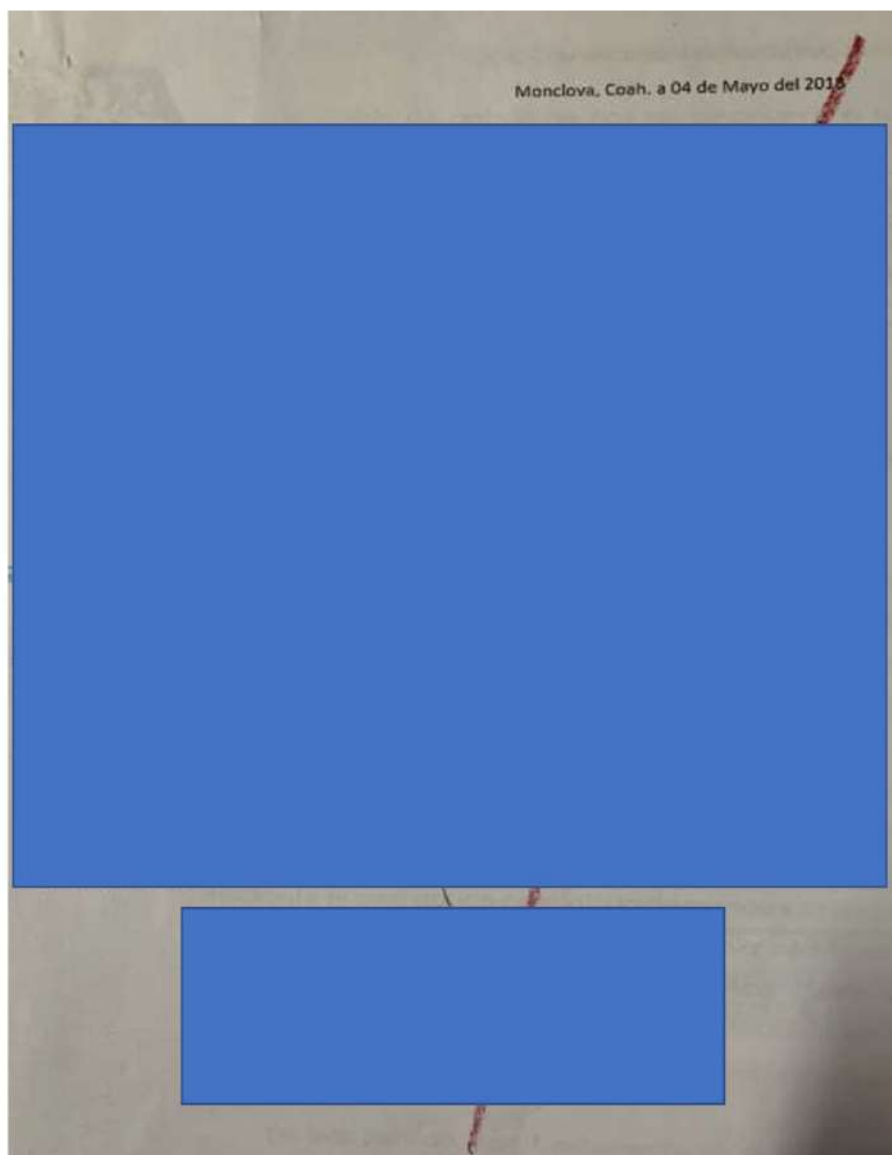
3. Cobra relevancia, que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, *********, esposa del paciente *********, **firmó el pagaré** a la orden de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, por concepto de <<adeudo por la cantidad de \$84,486.20 a descontar en 24 quincenas>> (foja 94), tal como se advierte de la fotografía que enseguida se inserta:



4. Ahora, a fojas 154 y 155 de autos, se advierte el oficio *********, mediante el cual el Jefe de Nóminas de la Tesorería General de la *********, expuso los descuentos de nómina por concepto de << ********* >> en el cual se advierte que el primero fue realizado al trabajador ********* el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, por el monto de \$836.50 pesos (ochocientos treinta y seis pesos 50/100 moneda nacional).



5. Mediante ocurso dirigido al Tesorero General de la ***** , signado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ***** , solicitó apoyo a dicho funcionario para evitar cualquier descuento a su sueldo por parte del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación; entre otras cosas, expuso, que había documentos firmados por su esposa por la referida deuda ya que el no podía salir de la habitación por no tener el alta hospitalaria; escrito -exhibido en copia simple-, cuyo contenido integral es el siguiente:



Relatados los antecedentes necesarios en este asunto, es indudable que el accionante ***** , fue

conocedor de los descuentos a su sueldo por el concepto del servicio médico que le fue prestado, **por lo menos, desde el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la cual se efectuó el primer descuento de nómina por concepto de <<adeudo al magisterio>>**, tal y como se encuentra acreditado en autos con las documentales que integran el expediente.

Documentales, a las cuales se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que una de ellas fue exhibida en original y la documental continente de los descuentos realizados fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal y como se demuestra de su contenido.

Es necesario precisar que no obstante, que el pagaré a la orden del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación **fue signado por la esposa del accionante desde el nueve de febrero de dos mil dieciocho**, lo que de suyo podría considerarse un consentimiento tácito del acto impugnado, puesto que específicamente dicho documento -exhibido en original- estableció la cantidad de veinticuatro quincenas en las cuales se efectuarían los descuentos respectivos, lo cual evidentemente no se ignoraría por el hoy actor.

Sin embargo, quien resuelve, advierte que la fecha del primer descuento -veintidós de marzo de dos mil dieciocho- evidencia ese consentimiento tácito

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del acto por parte del actor, puesto que el descuento se efectuó directamente en su nómina, el cual no fue impugnado en tiempo.

Es más, tomando en consideración la fecha del ocurso dirigido al Tesorero General de la *********, el cual **fue signado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho** por *********, en el cual solicitó apoyo a dicho funcionario para evitar cualquier descuento a su sueldo por parte del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, escrito -exhibido en copia simple- patentiza que el hoy accionante **sabía de esos descuentos a su salario desde el año dos mil dieciocho, y no** el cinco de junio de dos mil diecinueve, como adujo en su escrito aclaratorio (foja 61).

En ese tenor, tomando en consideración la fecha del conocimiento de los actos que en su caso sería la del primer descuento -veintidós de marzo de dos mil dieciocho-, es evidente que el término de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo transcurrió en exceso, puesto que la demanda generadora de esta acción fue presentada hasta el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, lo que claramente patentiza su extemporaneidad.

En consecuencia, quien resuelve advierte que la presentación de la demanda se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, **toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora -por lo menos-** desde el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, tal como fue reseñado con anterioridad, de

ahí que de manera indudable, se encuentra acreditado **el consentimiento tácito del acto**, puesto que el mismo no fue impugnado en su oportunidad.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se



notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.>>.

Por identidad jurídica, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.>>** (El énfasis es propio).*

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en todas sus partes en el juicio en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí que el suscrito no se encuentre en aptitud de analizar los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante.

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia por reiteraci3n emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina, 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<<CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESUY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obst3culo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistem3tica con el art3culo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el diez de junio de dos mil once, en vigor al d3a siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartici3n de justicia.



Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

— En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles

para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS

AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS

PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.



admisibles formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el

juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por su contenido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

Por los mismos motivos, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión

de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio promovido por *********, en términos de lo expuesto en el tercer razonamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el



numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En el entendido, que en caso de interponerse dicho medio de defensa el suscrito resolutor integrará Pleno, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza³, lo que se hace del

³ P./J/II/2019 (1ra.) <<IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.>

conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA